

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00934 00

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ

**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y
RODRIGO BECERRA en su calidad de director del consultorio jurídico de la
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y RODRIGO BECERRA en su calidad de director del consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ, promovió acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la institución accionada al no dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada el pasado ocho (08) de noviembre.

Dentro de los hechos, sostuvo la accionante que el once (11) de octubre de la presente anualidad recibió un correo electrónico a su cuenta institucional, por medio del cual el director de la universidad accionada le informó del cumplimiento de la sentencia de tutela de radicado No. 2021-182 y en consecuencia le comunicó que la nota asignada para el periodo intersemestral 2163 de la práctica de consultorio jurídico 4 sería publicada en la pagina web del consultorio jurídico, como cartelera de notas de conformidad con el reglamento de consultorio jurídico, de igual forma, se le puso de presente a la accionante que dicha publicación se realizaría el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que los términos empezarían a contar a partir del día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Adujo la accionante que el trece (13) de octubre de hogaño presentó solicitud de aclaración y corrección de la calificación obtenida (2,3), sin embargo, el director de la encartada negó la petición, argumentado que la misma se había hecho de forma extemporánea.

Finalmente, señaló la demandante que el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) solicitó la nulidad por indebida notificación de la calificación, por cuanto arguye la activa que dicha publicación quedó mal realizada, en la medida que los términos debían contarse a partir del día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha última en la cual tuvo conocimiento del correo electrónico enviado por el director. Que a la fecha no se ha dado contestación a la solicitud de nulidad de la publicación de la calificación realizada por parte del director de consultorio jurídico.

Así las cosas, mediante auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y se ordenó vincular a al señor RODRIGO BECERRA en su calidad de director del consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA; mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ofició al Juzgado 81 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías, para que allegara la carpeta digital dela tutela promovida por SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, con radicación 2021 – 182.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, una vez notificada, la encartada guardó silencio.

RODRIGO BECERRA en su calidad de director del consultorio jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA. una vez notificado, el encartado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental al debido proceso de SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ, al no dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada el pasado ocho (08) de noviembre pasado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al derecho a la educación, tal como se evidencia en la sentencia T-106 de 2019¹, en donde la Corte Constitucional, puso de presente que:

(...)

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹⁸; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales¹⁹; (iii) es un elemento dignificador de las personas²⁰; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico²¹; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social²², y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

(...)

89. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros³⁹”. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.

91. El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016⁴², con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.” En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

92. En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.^[44] Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.^[45] Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.”

93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años^[47] a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.^[48]”^[49] De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado^[50]; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.” (negrilla extra texto).

De la autonomía universitaria y el debido proceso.

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:

- a) “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.**

Adicionalmente, en sentencia T-106 de 2019, la Corte Constitucional dispuso:

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los

2 Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

(...)

Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la encartada resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar que para la suscrita juzgadora la tutela es procedente en tanto que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para verificar si se garantizó el debido proceso dentro de las actuaciones universitarias.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que a folios 12 a 21 la accionante allegó un escrito de nulidad dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad demandada, sin embargo, no se allegó constancia de envío, de radicación o de recibido de dicha documental; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio, considera este Despacho que hay lugar a

dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19913 y en consecuencia se tendrá por cierto lo manifestado en el hecho tercero del escrito de tutela.

De conformidad con lo anterior, se tiene que ha pasado un mes desde que la demandante radicó la solicitud de nulidad sin que la accionada haya dado respuesta a la misma, considerando, a juicio de este Despacho que se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, puesto que tal como se indicó en la jurisprudencia previamente citada:

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

Así las cosas, se considera que ha transcurrido un término razonable para que la encartada profiriera repuesta a la solicitud de nulidad presentada por la activa, sin que obre dentro del plenario un motivo razonable o una circunstancia sobreviniente que justifique la inobservancia de la solicitud de nulidad y por el contrario, la accionada decidió guardar silencio quedando plenamente demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la demandante, ello por cuanto se están desatendiendo las garantías mínimas que constituyen este derecho.

Por lo anterior, se ordenará al señor RODRIGO BECERRA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la accionante el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante SANDRA LILIANA TELLO NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SEGUNDO: ORDENAR al señor RODRIGO BECERRA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la accionante el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45aad2f409edbd1d1dde4971928b806ea5136a1953a2e671602128bcb9462
30**

Documento generado en 13/12/2021 09:23:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**